

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 2023-00054-00, informándole que vencido el termino, la parte demandante no presentó escrito alguno para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 05 de febrero de 2024.

SUSANA SALGADO AVENDAÑO

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YOLANDA CRISTINA CERPA MENCO
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE BRAVO ACUÑA
RAD: 70-429-31-84-001-2023-00054-00
CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho que la parte demandante no presentó escrito alguno para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, ordenado en proveído de fecha octubre 19 de 2023, esto es, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, excepciones que serán resueltas dentro de la audiencia inicial, con base en lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual reza así:

“2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

Por otra parte, el artículo 170 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

De acuerdo con lo anterior, esta judicatura Finamente, se decretará de oficio los interrogatorios de parte de la demandante **YOLANDA CRISTINA CERPA MENCO** y del demandado **JOSÉ VICENTE BRAVO ACUÑA**, así como

también visita social domiciliaria por parte del asistente social de este despacho, a la residencia de la demandante, la señora **YOLANDA CRISTINA CERPA MENCO**, con el fin de establecer las condiciones en que se encuentran los menores y todos aquellos aspectos relevantes que sean de importancia para las resultas del presente proceso.

Finalmente, considera este despacho procedente fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la cual se realizará a través del nuevo aplicativo virtual Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha el día 24 abril de 2024, a las 09:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma.

TERCERO: Decrétese de oficio los interrogatorios de parte de la demandante **YOLANDA CRISTINA CERPA MENCO** y del demandado **JOSÉ VICENTE BRAVO ACUÑA**.

CUARTO: Decrétese de oficio la visita social domiciliaria por parte del asistente social de este despacho, a la residencia de la demandante, es decir la señora **YOLANDA CRISTINA CERPA MENCO**, la cual deberá realizarse a más tardar el día 22 de marzo de 2024, con el fin de establecer las condiciones en que se encuentran la menor y todos aquellos aspectos relevantes que sean de importancia para las resultas del presente proceso.

QUINTO: Por secretaría, ofíciase a las partes para que concurran a esta audiencia de manera virtual a través de la aplicación Lifesize, programada para el día 24 de abril de 2024 a las 09:30 a.m., previo envío del correo electrónico donde se les hará la invitación correspondiente. Adviértasele a las partes que su inasistencia a la audiencia genera las consecuencias contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEXTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, en el sistema TYBA y en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RÚIZ

Jueza

SSA

Kellys Americ Banda Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12de7d0c6e7464a17c4deff4c92d92fede90b977cbb8e887a921147f2402149**

Documento generado en 05/02/2024 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>